



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0190/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0056, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por el Lic. Juan Ramón Martínez Cruz, contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-07-2019-0056, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por el Lic. Juan Ramón Martínez Cruz, contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

1.1. La Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, a través de su abogado, Lic. Luis Gómez, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licda. Aura Luz Garcia, por haber sido incoada conforme a las prerrogativas establecidas en la ley 137-11; Segundo: en cuanto al fondo, se ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licda. Aura Luz Garcia, la devolución y entrega de los valores depositados por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, consistente en una garantía económica judicial con el No.015329 por el monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) depositada ante el Banco Agrícola, esto en virtud de la sentencia 212-03-2019-SSEN-0026 del 20/2/2019, dictada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de La Vega, otorgando para ello plazo de 10 días. Tercero: Impone un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de LA Vega, representada por la Licda. Aura Luz Garcia, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión contados a partir del onceavo día de la notificación de la sentencia; Cuarto: Declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho. Quinto: Declara el presente proceso libre de costas en razón de la materia.

1.2. Mediante acto de notificación de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), a cargo de Johanna Núñez, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Secretaría General de La Vega, le fue notificada al Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la sentencia cuya suspensión se demanda en este proceso.

2. Pretensiones de la demandante en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por el Lic. Juan Ramón Martínez Cruz, el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y recibida en este tribunal el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se suspenda la ejecutoriedad de la Sentencia núm.212-2019-SS-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada al recurrido, Domingo Antonio Florentino, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1476/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega emitió la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la entrega de los valores depositados por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, consistente en una garantía económica judicial. Fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

Si bien el Ministerio Público se ha defendido señalando que existe un procedimiento interno para la devolución de la garantía económica, este procedimiento no se encuentra descrito en la ley orgánica del Ministerio Público 133-11 y no se aportó el reglamento o resolución que lo regula, es decir, que el tribunal está en la imposibilidad de verificar la constitucionalidad o no de dicho reglamento, de ahí que, este argumento no puede ser tomado como causa de justificación para no devolver a la mayor brevedad posible las sumas de dinero que fueron depositadas por el accionante y que se ordenó su devolución mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En el presente caso se aprecia que el señor Domingo Antonio Florentino De La Cruz, ha sido impedido de ejercer de forma plena su derecho de propiedad de forma injustificada, por lo que, ciertamente ha operado por parte de la Procuraría Fiscal de La Vega, representada por la Licenciada Aura Luz Garcia, una conculcación de un derecho fundamental, que debe ser restaurado;

Dicho lo anterior, este tribunal procede acoger, en cuanto al fondo, la acción y ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de la Vega, representada por la Licenciada Aura Luz Garcia, la devolución y entrega de los valores depositados por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, consistentes en una garantía económica numero 015329 por el monto de RD\$800,000.00, depositada ante el Banco Agrícola...

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Como se ha indicado, la demandante en suspensión pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 212-2019-SS-00140, antes descrita, fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Procede la suspensión de ejecución de sentencia de amparo cuando el juez de amparo ordena la ejecución de un acto, a una autoridad que no tiene facultad para ello, ya que dicha decisión es de imposible cumplimiento y eso atenta contra el principio de efectividad;*

b. *En ese sentido el tribunal constitucional ha establecido en la sentencia TC/0179/14, del 14 de agosto del 2014, que en su página 10 expresa: “La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes: 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013). 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013). 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14 del 14 de enero de 2014)”;*

c. *Aunque sabemos que ese precedente se desarrolló en el marco de casos relativos a la devolución de cuerpos del delito, el mismo precedente establece que las causales que justificarían una suspensión de ejecución no son limitativas, es decir que pueden existir otras causales no incluidas en la lista;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Podemos observar que la juez a-quo valoro incorrectamente la prueba aportada por la fiscalía, consistente en el auto administrativo ADM-006-2019, en la que solicita a la Procuraduría General la devolución de garantía económica a favor del accionante.*

e. *La violación al principio de efectividad, se materializa en que el juez a-quo debió saber que para que la orden de devolución de la garantía económica fuese efectiva, debe ordenarse en contra de la autoridad que tiene la capacidad de operar la cuenta bancaria en donde se encuentra la garantía económica, y ya que la garantía se encuentra en el fondo de común a nombre de la Procuraduría General de la República, el único órgano que puede operar dicha cuenta y retirar los fondos, es la Procuraduría General de la República.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Domingo Antonio Florentino de la Cruz, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la presente solicitud de suspensión, mediante el Acto núm. 1475/2019, de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de La Vega.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 212-2019-SSen-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina a partir de que el señor Domingo Antonio Florentino el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) solicitó a la Fiscalía de La Vega la devolución de la Garantía Judicial núm. 015329, valorada en ochocientos mil pesos (\$800,000.00), en virtud de la Sentencia núm. 212-03-2019-SSen-00026, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de La Vega el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que declara la extinción de la acción penal y ordena cese de la medida de coerción contra dicho señor. Posteriormente, el uno (1) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Domingo Antonio Florentino intimó mediante acto de alguacil a la Fiscalía de La Vega a ejecutar la devolución de la indicada garantía judicial.

Al no obtemperar la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega al indicado requerimiento del señor Domingo Antonio Florentino, éste accionó en amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega contra la señalada institución. Dicho tribunal mediante Sentencia núm. 212-2019-SSen-00140, ya descrita, acogió la indicada acción contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y, en consecuencia, le ordenó, entre otras cosas, la devolución de los valores



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositados por el accionante, consistente en una garantía económica judicial con el núm. 015329 por el monto de ochocientos mil pesos (\$800,000.00) depositada ante el Banco Agrícola.

Luego, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó a este tribunal de una demanda en suspensión de la referida decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, argumentando que no tiene facultad para la devolución de dicha garantía y, por ende, dicha decisión es de imposible cumplimiento, además de que el juez *a-quo* valoró incorrectamente la prueba aportada por la fiscalía.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo

a. En la especie, se advierte que lo que procura la solicitante es la suspensión provisional de la sentencia dictada por el juez de amparo, por entender que es de imposible cumplimiento. En ese sentido, el Tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y, por tanto, la suspensión de la misma sólo procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se configuren circunstancias excepcionales. Este criterio fue sentado desde la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde se estableció lo siguiente:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137- 11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

b. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]. 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)]. 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

c. En el caso que nos ocupa, la sentencia cuya suspensión se requiere, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licda. Aura Luz Garcia, la devolución y entrega de los valores depositados por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, consistente en una garantía económica judicial depositada ante el Banco Agrícola, por lo que no se advierte que en la especie se caracterice alguno de los supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo. En tal virtud, procede, como al efecto, rechazar la presente solicitud de suspensión de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 212-2019-SSen-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario